

Directiva No. 006 -2002-MIMDES

"Celebración y novación de Convenios y Autorización a Organismos Acreditados para prestar colaboración en procesos de adopción internacional en el Perú"

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 1º Esta Directiva regula el proceso de celebración o novación de convenios con Organismos Acreditados y autorizados ante organismos centrales de países extranjeros para la adopción internacional de menores de edad en el Perú. También regula las autorizaciones que se otorgan en dicha materia.

CAPITULO II

BASE LEGAL

Artículo 2º Esta Directiva se sustenta básicamente en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Ley y Reglamento del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono.
- Ley , Reglamento y modificatoria de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- Tratados Bilaterales celebrados por el Perú con países extranjeros en materia de adopción.

CAPITULO III

DE LOS CONVENIOS Y SUS NOVACIONES

Artículo 3º Los convenios vigentes con entidades acreditadas y autorizadas son obligatorios para las adopciones de menores de edad por parte de ciudadanos o residentes en países extranjeros, cuando estos últimos:

- a. No sean países contratantes de tratados multilaterales en materia de adopciones de los cuales el Perú es igualmente país contratante.
- b. No hayan celebrado bilateralmente con el Perú tratados de cooperación y colaboración en la materia mencionada , con arreglo a lo dispuesto por el artículo 55º y s.s. de la Constitución Política del Perú, así como por los artículos 7º y 39º inciso 2) del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 26474.

Artículo 4º.- El Organismo Acreditado que requiera suscribir convenio para la tramitación de procesos de adopción en el Perú, remite su solicitud a la Secretaría Nacional de Adopciones, recaudando :

- a. Constancia de su respectiva Autoridad Central de haber sido acreditado y expresamente autorizado para desarrollar programas de adopción internacional en el Perú y suscribir el convenio respectivo.
- b. Copia autenticada de sus Estatutos.
- c. Poder suficiente otorgado a favor de quien actuará como representante para suscribir el convenio. En ese mismo instrumento se puede designar al representante del organismo acreditado, si éste último ejercerá tal función en el desarrollo de los procesos de adopción subsecuentes a la fecha de vigencia del convenio. En este último caso la designación seguirá las reglas contenidas en la Directiva sobre designación de representantes legales en el Perú de los Organismos Acreditados.
- d. Cualquier otro documento que acredite capacidad, solvencia moral e idoneidad del organismo solicitante. Asimismo, un récord de las adopciones internacionales facilitadas por dicho organismo, poniéndose énfasis en el ámbito latinoamericano.

Artículo 5º Los Organismos Acreditados recaudan su solicitud para novar plazos o cualquier otro aspecto pactado en los convenios con lo siguiente:

- a. Documento original extendido por su respectivo Organismo Central certificando que están vigentes la acreditación y autorización que le fueran concedidas.
- b. Reintegrar aquellos instrumentos o documentos que hubieran sido modificados o hubieran caducado en su vigencia.
- c. Los instrumentos referido en el inciso c) del artículo precedente.

No se puede novar si el recurrente ha incumplido con presentar los informes post adoptivos a su cargo.

Artículo 6º La solicitud es evaluada y resuelta por la Secretaría Nacional de Adopciones en el transcurso de los treinta (30) días de presentada.

Si en tal periodo se advierte la existencia de algún defecto u omisión en la documentación presentada, la Secretaría Nacional de Adopciones notifica de inmediato y bajo responsabilidad al recurrente; en este caso la evaluación se interrumpe y la subsanación es efectuada por el recurrente en el transcurso de los 20 días de comunicada. Por caso fortuito o de fuerza mayor, puede ampliarse este plazo hasta 20 días adicionales, al cabo de los cuales si el recurrente no subsanó, la solicitud se entiende denegada y el trámite extinguido.

Artículo 7º Recibida la solicitud y sin que obste el plazo para subsanar y/o resolver, la Secretaría Nacional de Adopciones remite al solicitante un anteproyecto de convenio.

Artículo 8º Dentro de los 10 días siguientes al período de evaluación de la documentación, incluyendo el eventual de subsanación, se suscribe el convenio en cuatro documentos originales, quedando un original en cada una de las partes contratantes y remitiéndose los restantes al respectivo Organismo Central y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Si el solicitante incumple con suscribir el convenio en el plazo antes señalado, la Secretaría Nacional de Adopciones requiere por escrito al recurrente para su suscripción en un plazo perentorio de 5 días, bajo apercibimiento de declararse extinguido el trámite e inhabilitado el recurrente para iniciar trámite similar en plazo no menor de un año, y comunicándose del hecho a su respectivo Organismo Central.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 9º Los Organismos Acreditados por aquellos países que hayan celebrado Tratados Bilaterales o Multilaterales con la República del Perú, no requieren celebrar convenios interinstitucionales y solo precisan de autorización para promover y cooperar en materia de adopciones.

Artículo 10º. Para la autorización y su novación se seguirán, únicamente en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Artículos del 4º al 8º de la presente Directiva .

Artículo 11º Concluido el trámite, el Secretario Nacional de Adopciones emite la resolución correspondiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12º.- Todo documento en idioma extranjero debe ser traducido al castellano por traductor público juramentado y visado por las autoridades encargadas de los asuntos extranjeros, por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Artículo 13º.- A criterio de la Secretaría Nacional de Adopciones, los instrumentos requeridos pueden variar de acuerdo a lo dispuesto por la legislación interna de cada país, estado, o entidad territorial autónoma, según sea el caso.

Artículo 14º.- Si al extinguirse la vigencia de un convenio o autorización, y hubieran expedientes en giro, sin que se hubiera solicitado novación de convenio o autorización, la Secretaría Nacional de Adopciones puede designar otro Organismo Acreditado del mismo país extranjero para culminar el proceso. En tal caso se notifica del hecho al Organismo Central respectivo.

Artículo 15º.- Los convenios y autorizaciones a las que se refiere la presente Directiva se extinguen:

- a. Dos años después de haber sido suscritos o expedidas;
- b. Por incumplirse con el control post adoptivo;
- c. Por revocación de la acreditación y/o autorización efectuada por el respectivo Organismo Central;
- d. Por incumplimiento de lo pactado en los convenios, lo estipulado en Tratados Bilaterales o Multilaterales sobre Adopción, o violación de la legislación peruana, según sea el caso.

Artículo 16º.- Las comunicaciones de mero trámite que no generen o extingan derechos u obligaciones, serán efectuadas mediante facsímil o correo electrónico a solicitud de los propios organismos recurrentes y en la dirección o numeración que éste señale bajo su responsabilidad.

Artículo 17º.- La Secretaría Nacional de Adopciones emitirá progresivamente formularios y contenido de documentos buscando que en su presentación cada tipo de los mismos, en lo posible reúna iguales características.